



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00014-00
Demandantes	:	Diana Milena Lima Melo y otros
Demandados	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. solicitó llamar en garantía al Consorcio Gestión Hidráulico. Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía en los siguientes términos.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifestó que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. suscribió el Contrato de Obra No. 2-01-32300010522016 con el **Consorcio Gestión Hidráulico**, que amparaba el pago de las indemnizaciones en que pudiera resultar civilmente responsable, como resultado del desarrollo normal de su objeto social.

Indicó que, el siniestro acaecido el 25 de julio de 2018 ocurrió en vigencia del Contrato de Obra No. 2-01-32300010522016, en tanto este se encontraba en ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso,

dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B.** llamó en garantía al **Consortio Gestión Hidráulica** como quiera que suscribieron Contrato de Obra No. 2-01-32300010522016, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

En esa medida, debe señalarse que el llamamiento del citado consorcio se realiza en virtud del contrato de obra suscrito por los extremos, atendiendo a que la presente demanda se centra en los perjuicios causados por la presunta responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de la caída de la señora Paola Marcela Moya Rojas dentro de una apertura realizada por la entidad demandada en un andén ubicado en la carrera 59 #131A (esquina), el cual presuntamente no fue debidamente recubierto o señalizado.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente los hechos ocurrieron el 25 de julio de 2018, es decir, estando en vigencia y ejecución el Contrato de Obra No. 2-01-32300010522016, por lo que el consorcio estaría eventualmente obligado en virtud del negocio jurídico a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado la E.A.A.B., tal y como se estableció en el numeral 5º de la cláusula decima del contrato señalado, que indica:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

“CLÁUSULA DÉCIMA.- GARANTÍAS: EL CONTRATISTA deberá constituir a su costo y a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP** y presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato una **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS – LEY 142 DE 1994** expedida por Compañías de Seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera para funcionar en Colombia que acrediten un patrimonio técnico equivalente como mínimo al nivel de patrimonio de adecuado, de acuerdo con el último boletín expedido por la Superintendencia Financiera, y que amparen los siguientes riesgos:

(...)

5) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Que cubra la responsabilidad civil frente a terceros derivada de la ejecución del contrato por un valor equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del contrato y por término igual al plazo del contrato y seis meses más. (...). **PARÁGRAFO PRIMERO:** El hecho de la constitución de los amparos de que trata esta estipulación no exonera al **CONTRATISTA** de las responsabilidades en relación con los riesgos asegurados.”

En virtud de lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía del Consorcio Gestión Hidráulica, conformado por la empresa Aguazul Bogotá S.A. E.S.P., en liquidación, y la sociedad Presea S.A. E.S.P.

Por otra parte, en el expediente electrónico se avizora memorial radicado el 14 de agosto de 2020, por medio del cual el abogado Jairo Gerardo Chávez Varela, actuando en calidad de apoderado del Consorcio Gestión Hidráulica allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía.

Sobre la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General i) presente escrito en que señale que, conoce la referida providencia o ii) cuando constituya apoderado en el momento en que se notifique el auto que le reconoce personería.

En el presente caso, el apoderado del Consorcio Gestión Hidráulica contestó el llamado en garantía sin que se le hubiera vinculado al proceso, situación que solo se da al proferir la presente providencia, razón por la cual lo procedente es la aplicación de la segunda de las situaciones señaladas en la norma, es decir, a partir de que se le reconozca personería, lo cual ocurrirá en la presente providencia.

En conclusión, se tendrá por notificada por conducta concluyente al Consorcio Gestión Humana con la notificación de la presente providencia.

El llamado en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA, sin perjuicio de que estime pertinente renunciar a los términos, en virtud de que ya realizó el citado acto procesal.

Se reconocerá personería al abogado Jairo Gerardo Chávez Varela para actuar en representación del Consorcio Gestión Hidráulica, conforme al poder y anexos visible a folios del archivo digital “06.1 Poder firmado TODOS”.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B.**, respecto del **Consorcio Gestión Hidráulica, conformado por la empresa Aguazul Bogotá S.A. E.S.P., en liquidación, y la sociedad Presea S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al llamado en garantía **CONSORCIO GESTIÓN HIDRÁHULICA** por conducta concluyente a la notificación de la presente providencia.

El llamado en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA, sin perjuicio de que estime pertinente renunciar a los términos, en virtud de que ya realizó el

citado acto procesal.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jairo Gerardo Chávez Varela para actuar en representación del Consorcio Gestión Hidráulica, conforme al poder y aportados al expediente.

CUARTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, paslawyer@hotmail.com, notificacioneselectronicas@acueducto.com.co, luis.ernesto.cortes@hotmail.com, notificacionesjudiciales@axacolpatriaseguros.com.co, aguazulbogotaenliquidacion@gmail.com, presea@emdepa.com, carlos.giraldo@emdepa.com, juanfelipe.hernandez@emdepa.com y jairo.chavez@emdepa.com

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Nmma – A.M,R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3204896c744a1397980caac821a0a72f2b66b7a8c779554ad58b0fe742b896**

Documento generado en 14/02/2022 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>